

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 090-2024-OS-MPC

Cajamarca, 14 NOV. 2024

VISTOS:

El Expediente N° 37001-2024; Resolución de Órgano Instructor N° 156-2024-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 84-2024-OI-PAD-MPC de fecha 18 de septiembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

HUGO NICOLA CHILON MARCELO:

- Documento de Identidad : 45935396
- Cargo por el que se investiga : Efectivo de Serenazgo
- Área/Dependencia : Gerencia de Seguridad Ciudadana
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728
- Periodo Laboral : 01 de marzo del 2016 hasta la actualidad
- Situación actual : Con vínculo laboral.
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 728

ANTECEDENTES:

1. Mediante **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC (Fs. 01)**, de fecha 20 de junio del 2023, emitido por el Responsable de la Central de Video vigilancia – MPC, dirigido al Sub Gerente de serenazgo – MPC, mediante el cual informa las constantes inasistencias de los operadores de las cámaras de video vigilancia, adjuntando la relación y el récord de las inasistencias del personal, lo que impide el buen desempeño de funciones del área operativa, sugiriendo del mismo modo que se implementen 07 operadores estables para el servicio en mención, mediante memorándum.
2. **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor **HUGO NICOLA CHILON MARCELO**.
3. Mediante **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)** de fecha 21 de junio del 2023, emitido por el Sub Gerente, dirigido al Gerente de Seguridad ciudadana MPC, con asunto "Comunica inasistencias del personal en la central de Video cámaras, solicita personal estable para operador de monitoreo" en referencia al Inf. N°855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 156-2024-OI-PAD-MPC (Fs. 08 - 09), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor investigado **HUGO NICOLA CHILON MARCELO** por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)". Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de marzo, 08, 09, 20, 21 de abril; 20, 21 de mayo y 04, 08 de junio del 2024. Haciendo un total de 10 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado, en atención a los fundamentos de la parte considerativa de la presente resolución.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 96-2024-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 163-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 16), el día 22 de marzo del 2024; sin embargo, la servidora hasta la emisión del presente no presento escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de marzo, 08, 09, 20, 21 de abril; 20, 21 de mayo y 04, 08 de junio del 2024. Haciendo un total de 10 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DE LAS AUSENCIAS INJUSTIFICADAS

Sobre las ausencias injustificadas a las que hace referencia el inciso j) del artículo 85 de la Ley N° 30057 se relacionan con la ausencia total del servidor en un día de trabajo es decir que no se haya presentado a laborar a lo largo del día.

Que, de los informes: **INFORME N° 855-2023-HDBCH-CVV-SGSS-MPC** e **INFORME N° 829-2023-SGS-GSC-MPC (Fs. 04)**, se comunica al Gerente de Seguridad Ciudadana, que los operadores de cámaras de video vigilancia, venían inasistencia a su centro de labores, entre ellos, el servidor investigado **HUGO NICOLA CHILON MARCELO**, por lo que se adjunta el **Reporte de asistencia (Fs. 02 - 03)** del servidor investigado, donde se puede apreciar que el servidor inasistencio injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de marzo, 08, 09, 20, 21 de abril; 20, 21 de mayo y 04, 08 de junio del 2024. Haciendo un total de 10 días de ausencias injustificadas.

Por lo que presuntamente cometiendo la falta administrativa disciplinaria, establecida en el artículo 85° inciso j) de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario. (...)".

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:



Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: "Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]". Asimismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: "Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."

Mediante Carta N° 174-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 14, de fecha 24 de septiembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 084-2024-OI-PAD-MPC; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Sin embargo, hasta la emisión de la presente, el servidor investigado no presentó escrito mediante el cual solicita se realice su informe oral.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso no configura.

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:



En el presente caso no configura dicha eximente.

- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Las ausencias injustificadas al centro de trabajo, afecta el normal funcionamiento del servicio para el cual fue contratado el servidor investigado, por la entidad, siendo que no cumple con lo asignado al cumplimiento de sus funciones.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor investigado presuntamente habría inasistido injustificadamente los días 08, 09 de marzo, 08, 09, 20, 21 de abril; 20, 21 de mayo y 04, 08 de junio del 2024. Haciendo un total de 10 días de ausencias injustificadas.
- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no se configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON TREINTA (30) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES
al servidor investigado HUGO NICOLA CHILON MARCELO por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario

tipificado en el artículo 85° literal j) de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: “j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. (...)”. Toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de labores los días 08, 09 de marzo, 08, 09, 20, 21 de abril; 20, 21 de mayo y 04, 08 de junio del 2024. Haciendo un total de 10 días de ausencias injustificadas, esto de acuerdo al reporte de asistencia del servidor investigado, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor en su domicilio real ubicado en JIRON JOSÉ VILLANUEVA N° 173 – CAJAMARCA - CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal
Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Exp. 37001-2024
STPAD
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 517-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 090-2024-OS-MPC. (14/11/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a) **HUGO NICOLAS CHILON MÁRCELO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JIRON JOSE VILLANUEVA N°173 - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhacpac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **45935396**
 Nombre: **Hugo Nicolas Chilon Marcelo** Fecha: **14** / 11 / 2024 Hora: **15:46 hrs.**

5. Observaciones:

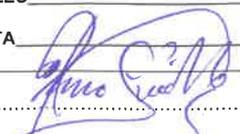
CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 090-2024-OS-MPC. (03 Folios).**

| ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona). | |
|---|---|
| Recibido por:..... | DNI N°..... |
| Relación con el notificado: | Fecha...../ 11 / 2024 hora <input type="text"/> |
| Firma..... | Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/> |
| Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/> |  |
| Observaciones:..... | |
| CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ: | |
| Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/> | Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/> |
| MOTIVOS DE NO ACUSE: | |
| Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/> | |
| Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/> | Fecha: / 11/ 2024.Hora..... |
| NOTIFICADOR: | |
| DNI N°: 26692902 | |
| Observaciones: | |

| ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta) | |
|--|------------------------------------|
| En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD): Asimismo se deja constancia que:..... | |
| Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley. | |
| N° SUMINISTRO/MEDIDOR: | N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: |
| MATERIAL DEL INMUEBLE : | N° DE PISOS: |
| COLOR DE INMUEBLE | OTROS DETALLES |
| COLOR DE PUERTA | MATERIAL DE PUERTA |

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 
 HORA Y FECHA DE NOTIFICACION: **3:46 p.m** del **14** / 11 / 2024.

OBSERVACIONES: